

Visión general sobre justicia penal y justicia penal internacional

Overview of criminal justice and international criminal justice

José Agustín Delmás Aguiar¹

RESUMEN

Este trabajo tiene por objetivo recordar que en nuestra Justicia Penal se incorporó un modelo acusatorio garantista en nuestro ordenamiento jurídico penal, es decir un paso fundamental para garantizar los derechos, garantías y principios rectores del “Debido Proceso” imprescindible dentro de Estado Democrático de Derecho. Es el cambio del sistema inquisitivo al sistema acusatorio estableciéndose roles diferentes como verbigracia el Juez ya no es el que investiga y decide, sino el Fiscal es el encargado de la acción y director de la investigación, justamente a los efectos de no violentar la “Imparcialidad” del Órgano jurisdiccional que anteriormente no se cumplía con las funciones establecidas. Asimismo a partir de manifestaciones de grandes Juristas se trata de plasmar una suerte de visión general sobre estos dos temas en cuestión, que se abordó en este trabajo con la intención no solo de establecer y recordar las fuentes o el surgimiento de nuevos puntos rectores del sistema penal, sino buscar soluciones con propuestas acordes a nuestras necesidades urgentes y la posibilidad efectiva de llevar adelante todo este nuevo andamiaje que debemos construir todos juntos para que realmente se verifique los resultados a corto plazo.

Palabras clave: Justicia penal, ordenamiento jurídico, sistema penal.

ABSTRACT

This paper aims to recall that in our criminal justice guarantees in adversarial model was incorporated into our criminal law that is fundamental to ensuring the

¹ DELMÁS AGUIAR, José Agustín. Doctor en Ciencias Jurídicas y Diplomáticas por la UCA. Especializaciones en Derecho Penal y Procesal por la UBA, Profesor Titular de Criminología de la Universidad Metropolitana. Auxiliar de Derecho Procesal Penal UNA. Profesor Titular de Litigación Oral de la Universidad Autónoma de Asunción Juez Penal de Garantías de la Capital.

rights, guarantees and guiding principles essential "due process" in democratic rule of law step. It is the change of the inquisitorial system to the adversarial system establishing different roles as verigracia the judge is no longer that investigates and decides, but the prosecutor is responsible for action and research director, precisely for the purpose of not violate the "impartiality "the court not previously met the established functions. Also from manifestations of great jurists it comes to embody a kind of overview on these two issues in question, which was addressed in this work with the intention not only to establish and remember the sources or the emergence of new guiding points system criminal, but to seek solutions with proposals in line with our urgent needs and the real possibility of carrying out all this new framework that we must build together to really short-term results is verified.

Keywords: Criminal justice, law, penal system.

INTRODUCCIÓN.

Antes de profundizar en lo referente a la justicia penal y la justicia penal internacional en relación a los derechos humanos, es importante referirnos a que nuestro ordenamiento jurídico penal tuvo un cambio estructural enorme con la incorporación del paradigma o modelo acusatorio garantista a partir de la Constitución de 1992 y su posterior entrada en la Ley 1286/98 Código de Procedimientos Penales. Surgiendo principios y garantías fundamentales que anteriormente no eran reconocidos para cualquier persona. No solo garantías y derechos como ser la presunción de inocencia, la publicidad, celeridad, contradicción, bilateralidad, inmediatez que hacen a un debido proceso sino también derechos que fueron incorporados a aquella persona que era olvidada por La Justicia que es "la figura de la víctima". Así también se reconoce la Dignidad Humana que tiene su fundamento primordial en la Constitución de 1992 y el término de la Dictadura.

Dentro de este sistema actual se establecen diferentes roles como ser el Ministerio Público: encargado de la acción y director de la investigación. La Defensa: cumplimiento de los derechos y garantías. Órgano Jurisdiccional: el que

decide de acuerdo a las pruebas arrimadas por las partes; surgiendo un gran cambio en el rol del Juez en donde solo decide y ya no investiga como en el sistema inquisitorial siendo el director del debate, evitando así vulneraciones de principios y garantías como el principio de imparcialidad.

En cuanto a la Justicia Penal Internacional, en relación a los derechos humanos, está ligada a nuestra Justicia Penal indiscutiblemente no solo con Pactos y tratados ratificados por nuestro país sino justamente por el modelo incorporado en nuestro ordenamiento jurídico, dando justamente un reconocimiento a Derechos y Garantías que anteriormente no existían o si algunos estaban establecidos eran letra muerta sin eficacia en nuestro proceso. Los Derechos humanos actualmente como veremos en este trabajo tienen un pleno reconocimiento, que de a poco va siendo cumplido por nuestros operadores de Justicia dentro de un proceso.

La justicia penal

El nuevo paradigma o modelo acusatorio garantista introducido a nuestro ordenamiento jurídico dejando de lado definitivamente al sistema inquisitivo, entra en vigencia nuevos principios fundamentales, que anteriormente no estaban en juego, como ser la celeridad, publicidad, oralidad e intermediación. Esto indudablemente influyo y mucho en todo el sistema penal no solo de nuestro país sino de toda América Latina; sin embargo su innovación es todavía reciente. El jurista Alberto Binder manifiesta: El proceso de transición, recuperación o simplemente de construcción de la democracia y la república en América Latina. Este cambio en la Justicia Penal siempre estuvo aparejado al cambio de la democracia latinoamericana. El autor Zaffaroni en una de sus últimas obras. El enemigo del Derecho Penal habla de una suerte de cambio en las sociedades de América Latina, pero a contrario sensu no hay del todo democracia en la ley punitiva del Estado, en el sentido que la mayoría de los países de América Latina generalmente crean figuras nuevas para escapar de los verdaderos problemas que afrontan la sociedades creando un verdadero enemigo del Derecho Penal, definiendo como aquel hombre de escasos recursos, con antecedentes, deformaciones físicas, aquellas personas de color, como los afro americanos que eran marginados por los EE.UU. y de razas diferentes. Se demuestra que este sistema acusatorio por más garantista que sea le falta muchos análisis y estudio a profundidad, tanto en sus componentes como consecuencias en su desarrollo.

Otro ejemplo es la figura del terrorismo que según el jurista Zaffaroni encierra a personas que tienen generalmente esos rasgos citados, para encontrar inmediatamente un culpable y tranquilizar a la sociedad y asimismo generar una gran difusión en los medios masivos de comunicación. Sin embargo los verdaderos problemas tienen que ver con la falta de planificaciones de la política criminal y frenos al poder punitivo del Estado para poder acompañar a la innovación del sistema de garantías.

También existe una profunda crisis en el sistema de garantías, es decir, en el funcionamiento de todos aquellos mecanismos pensados para ponerle límites al jus puniendi estatal, que no es otra cosa que violencia del Estado, en algunos casos legitimados y en muchos otros no. Primeramente una de las garantías primarias de todo ciudadano y que en América Latina no se cumple siquiera: el juicio. Es decir un debate entre las partes que presentan las pruebas que fundamentan sus pretensiones ante un juez imparcial y todo ello de un modo público, para que la sociedad pueda controlar y criticar lo que hacen los funcionarios encargados de administrar justicia. Esta simple realidad no se cumple en la gran mayoría, sino en la totalidad de los países de América Latina no existe una verdadera publicidad y rara vez existe un juez imparcial. CRISIS DE LEGITIMIDAD decía Binder.

El jurista Francisco Muñoz Conde, dice: "La pena es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable o culpables el equivalente". Sigue siendo la pena por excelencia, al menos si se tiene en cuenta que es la que mayores efectos intimidatorios despliega. Desde el punto de vista de su naturaleza, es la pena y la consecuencia jurídica más grave de las previstas en el ordenamiento, en la medida en que contiene la privación del derecho a la libertad que, por su consideración como derecho fundamental se encuentra rodeado de especiales garantías.

Con las doctrinas de la Ilustración, movimiento filosófico donde sobresalieron Montesquieu, Rousseau y otros sufriría un cambio profundo en el sistema inquisitivo, especialmente referente a la pena, asimismo con la Revolución Francesa, dejando de lado el absolutismo monárquico del siglo XVII, sus características despotismo y arbitrariedad. Las penas en su época eran por ejemplo, las torturas, mutilaciones y pena de muerte agravada por crueles suplicios, total desproporción entre el delito y la pena, se permitía la aplicación

analógica de la ley penal, el procesado carecía de defensa en juicio, las cárceles carecían de higiene y salud. Todo esto influyó para que desencadenara en la reacción de nuevas ideas basadas en el Derecho natural y la razón.

Sin embargo el sistema inquisitivo como forma de proceso se dice que nació en una época precisa y al servicio de una concreta estructura del estado y muchas características centrales como escrito, secreto, formalista, lento, dependiente, burocrático, son cualidades esenciales de este sistema y no defectos.

Los operadores encargados de la Justicia deben cumplir no solo los parámetros legales establecidos sino coordinar con los otros estamentos ligados directamente contra la criminalidad con el fin de accionar eficientemente.

La sociedad como dice el jurista argentino Alvarado Velloso no debe sospechar ni tener dudas en un solo instante de los operadores de justicia, caso contrario jamás podremos llegar a esa tan anhelada "Seguridad Jurídica" que no solo nuestro pueblo busca sino también extranjeros que quieren invertir en nuestro país, fundamental para nuestra economía y todo el desarrollo Nacional.

Un problema constante actualmente que tenemos en nuestro país es la queja en especial de los ciudadanos y muchos litigantes en cuanto el nuevo paradigma o modelo acusatorio garantista que se implementó en nuestro ordenamiento jurídico penal con la ley 1286/98 Código de Procedimientos Penales, se dice; que nuestro sistema penal actual es amigo del delincuente por ser muy benévolo dando muchas alternativas a evitar el encarcelamiento. Sin embargo es totalmente erróneo este pensamiento. El sistema actual es un avance gigantesco en nuestro ordenamiento jurídico penal en donde se respetan Derechos, Principios y Garantías que anteriormente no tenían vigencia. Se introduce por ejemplo la figura de la víctima anteriormente olvidada, se reconoce la Dignidad Humana que tiene su fundamento primordial con la Constitución de 1992 y el término de la dictadura. Se establecen características fundamentales en busca del Debido Proceso. Roles como Ministerio Público: Director de la investigación. Defensa: Cumplimiento de derechos y garantías. Órgano Jurisdiccional: El que decide de acuerdo a las pruebas arrimadas por las partes. El gran cambio es que el Juez solo decide y ya no investiga como en el sistema inquisitorial, en donde se violentaban principios y garantías como verbigracia el Principio de Imparcialidad.

Propuestas de cambios

- Estudiar más cuidadosamente los puntos negativos y positivos de las nuevas figuras que acarrea el sistema acusatorio
- Crear una verdadera policía judicial al servicio del Ministerio Público.
- La verdadera implementación de la mediación como solución rápida y pacífica de conflictos.
- Establecer una adecuada planificación de la política criminal para la correcta aplicación posterior de aquella política criminal en busca de un mejor desarrollo del sistema acusatorio.
- Establecer pautas claras en cuanto la duración máxima del proceso penal.
- Incorporar más infraestructura a la figura del juez de ejecución, para que pueda dar un resultado verdadero, útil, valioso y justo de lo obrado por jurisdicción.
- Buscar la concreción de un verdadero debate público, con los principios de oralidad, inmediación, concentración, celeridades y publicidad.
- La incorporación de mayores recursos a la Defensa Pública, a los efectos que sea realmente protagonista fundamental en este nuevo proceso.

Hay que tener en cuenta que el problema judicial en América Latina no solo es consecuencia de todo el sistema jurídico normativo incorporado y de los encargados de su aplicación, sino también el modo de enseñanza del Derecho. Debemos admitir también, de un modo claro que la Universidad Latinoamericana, más allá de los casos particulares ha reproducido a lo largo de los siglos la cultura propia del sistema inquisitivo, alimentando el funcionamiento violatorio de los derechos humanos del sistema penal y ha justificado su selectividad.

El jurista Eugenio Zaffaroni decía: Una reforma penal no puede ser un concurso de vanidades ni un cerrado coto de escuela o grupo. Tampoco debe soñarse con realizarla en tiempo record. Debe ser presidida por una verdadera vocación científica, esto es, paciente, abierta a la crítica y al dialogo, serena, analítica. Por sobre todas las cosas debe primar la honestidad científica: saber reconocer los propios errores y limitaciones de conocimiento. Reconocer un error y cambiar una posición en consonancia con ese reconocimiento, es una prueba de lealtad y vocación científicas que a nadie debe avergonzar.

Una reforma penal debe ir precedida de una decisión política. Sin decisión política previa la reforma carecerá de unidad y los esfuerzos de desperdigarán. La hora de la reforma penal es la hora de la decisión política.

La defensa del hombre de nuestra América debe hacerse mediante un “derecho penal liberal” dice el mencionado jurista, en tanto implique derecho penal de acto, de tipos legales y de culpabilidad por el acto (con el consiguiente repudio a la punición ideológica, a los tipos judiciales y de autor y a la culpabilidad de autor o por la conducción de la vida) y mediante la supresión de un “derecho penal liberal” que se base en ficciones y tutele bienes jurídicos que histórico-culturalmente sean reconocibles como medios de dominación y sometimiento (de mediatización) del hombre.

Es por ello que la política criminal es un aspecto de la política de la conducción y en ésta, el sometimiento a reglas ortodoxamente inflexibles pertenecientes a cualquier ideología, antes o después lleva a conducirse en desacuerdo con la realidad: se cae, consciente o inconscientemente, en el idealismo, y con ello en el absurdo.

Unos de los problemas que reinan en la Justicia Penal latinoamericana es que el juez penal en general, no tiene una formación especializada, lo que le impide una adecuada aplicación del derecho sustantivo. Además, nuestros tribunales penales carecen por lo general, de adecuada asistencia técnica criminológica.

Si todo esto es ya problemático, a ello se añade que los jueces padecen de limitaciones de conocimiento que provienen de su misma posición social.

En Latinoamérica no se trata de reemplazar a los integrantes de la magistratura, sino de formar jueces penales. Con reemplazar jueces no logramos nada, porque los reemplazantes deberán ser reclutados entre los que padecen problemas similares a los reemplazados.

Las fallas de la magistratura penal dice Zaffaroni que no se solucionan con la apelación a urgentes “cursos de especialización”. La especialización debe ser anterior y no posterior a la función. Se debe llegar a la magistratura penal porque se tienen las condiciones, la experiencia y los conocimientos necesarios, y no se deben adquirir éstos con posterioridad al ejercicio. Lo más lamentable es que la función judicial desnuda de cualquier otro mérito- suele ser título suficiente para acceder a las cátedras universitarias y éstas a su vez suelen ser los elementos a tomarse en cuenta para mejorar en aquélla, lo que termina por constituir un verdadero círculo diabólico de mediocridad, del que son víctimas inmediatas los estudiantes y los procesados, y mediatas los procesados del futuro. El derecho penal encierra una paradoja. La paradoja radica en que pretende tutelar la libertad privando de libertad, garantizar bienes jurídicos, privando de bienes jurídicos.

Vivimos en gran parte un derecho penal “de miedo” menciona el ilustre autor Zaffaroni en que los de arriba están atemorizados y quieren infundir miedo a los de abajo, estableciéndose un círculo de miedo y violencia, que no es muy difícil de crear, teniendo en cuenta las amenazas que pesan sobre la misma existencia física del hombre en el mundo contemporáneo. El miedo no a la angustia es la marca de las ideologías de la “guerra permanente” y la crítica radical en los Estados que se basan en estas ideologías, suele transformarse en un elemento funcional del sistema, destinado a alimentarlas, justificando los avances autoritarios y reafirmando la tesis de la presencia de la “guerra permanente”. Se trata de un sistema de retroalimentación irracionalista, en que dos irracionalismos de sentido opuesto se sostienen mutuamente: el que postula la seguridad absoluta y el que postula la no represión absoluta.

Sin embargo a este comentario hecho por el mencionado autor ya en tiempos anteriores, estamos seguro que en todo Latinoamérica y en especial en nuestro país, tuvimos un avance gigantesco con la incorporación del sistema acusatorio con la ley 1286/98, donde ese miedo existente anteriormente con el sistema inquisitoria anterior que teníamos, mermo bastante con este nuevo paradigma, que reconoce la dignidad humana, reaparece con fuerza la figura de la víctima, se

da mayores garantías al imputado, preso y condenado. Se establece nuevas directrices basadas en principios que anteriormente no existían prácticamente como ser: la intermediación, oralidad, publicidad, celeridad, economía, concentración, igualdad de armas entre el Ministerio Público y la Defensa Pública etc.

El modelo fue tomado para nuestro Código Procesal Penal, fue el Código Procesal para Iberoamérica, es decir para América Latina del año 1988 adoptado en el Congreso del mismo año en Río de Janeiro. Asimismo los Códigos Procesales de 1988 de Italia, Portugal, y el proyecto para Ecuador realizado por el jurista Maier.

Tiene importancia la finalidad del Estado Paraguayo que se encuentra en el Preámbulo de nuestra Carta Magna de 1992 que son: libertad, igualdad y justicia. Incorporando el reconocimiento de la dignidad humana, justamente con el rompimiento de la dictadura y la promulgación de nuestra nueva Constitución Nacional. Lo único que hace el Derecho Procesal Penal es reglamentar normas Constitucionales, debidamente (Principios, Garantías). La característica del proceso acusatorio es identificar claramente los roles del acusador, defensor y juzgador.

Asimismo se establece el régimen de la acción en nuestro Código Procesal Penal. En el Derecho Romano la acción consagraba al derecho. La acción es una consecuencia del derecho, es independiente del derecho, decían los alemanes. La acción es la potestad que tiene los ciudadanos de solicitar a los órganos jurisdiccionales para que resuelvan un conflicto en concreto.

La primera acción que se conoció fue la privada por largo tiempo. La acción pública surge en Roma como consecuencia de la criminalidad organizada ya en esos tiempos a los efectos que cualquier ciudadano pueda denunciar la corrupción. El autor Giovenna decía que la acción es propia cuando es privada e impropia cuando es pública. La facultad de perseguir es muy diferente a la facultad de denunciar. La facultad de perseguir es la de estar en juicio. Tenemos así el Principio de oficialidad: Significa que el ejercicio de la acción pública corresponde al Ministerio Público porque es un órgano del estado, muchas veces conocido como órgano extra poder. Y el Principio de legalidad (art. 18 C.P.P.) En cambio significa todo hecho punible conocido debe generar una acción inmediata.

La acción es siempre es indivisible afecta a todos los participantes. Tenemos entonces un gran avance en nuestro ordenamiento jurídico para la eficiencia de nuestra Justicia Penal. Con la incorporación del régimen de la acción en nuestro código procesal se busca establecer límites en el ejercicio abusivo de la acción penal. Es como un cono de garantías que comienza: imputación (sospecha), acusación (probabilidad) y sentencia (certeza). El primer límite es justamente el Principio de Legalidad.

Se establece figuras muy interesantes e importantes para nuestra justicia penal como los criterios de oportunidad, que son los medios de acuerdo de política criminal por lo que permite al Ministerio Público suspender la persecución penal. Nosotros tenemos criterios de oportunidad reglado no universal como por ejemplo Estados Unidos.

Tenemos figuras que anteriormente no eran conocidas en nuestros procesos donde se impartían justicia. La insignificancia; delitos que no tiene relevancia. El tipo base, establece la diferencia entre el delito y el crimen, se incluye el capítulo de la reparación del daño en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal. El archivo fiscal (antes de iniciar el procedimiento), hablamos del elemento subjetivo es decir del imputado. Y cuando se habla de la existencia del hecho hablamos del elemento objetivo (sobreseimiento provisional, definitivo). Las excepciones como medio de defensa, las dilatorias, que desplazan la competencia o suspende el proceso y las perentorias, extinguen el procedimiento. Asimismo excepción de desplazamiento, conserva la competencia. Excepción falta de acción por improcedente: Cuando por ejemplo el Ministerio Público plantea una acción por un hecho punible de acción privada, o porque no fue iniciada legalmente, por ejemplo por falta de pago de tasas.

Existe un cambio para bien muy grande en nuestra Justicia Penal en nuestro país con novísimas figuras, con el objeto de dar no solo mayor garantías al imputado, acusado o condenado sino también a las víctimas y toda la sociedad. Y esto contribuye mucho en la lucha contra la criminalidad que nos aqueja.

Prosiguiendo está el artículo 347 del código procesal penal “La acusación y solicitud de apertura a juicio”. Figura totalmente a cargo del Ministerio Público que pone fin o conclusión a la etapa preparatoria. Fundamental en el proceso. Es aquí muchas veces donde podemos partir y demostrar claramente la falta de eficiencia

en la Justicia Penal, si bien es cierto es una órgano no jurisdiccional sólo de investigación, pero la mala aplicación o cumplimiento de este artículo procesal nuevo en nuestro sistema penal demuestra la deficiencia de todo nuestro sistema no solo de los representantes del Ministerio Público sino también de los órganos jurisdiccionales. Muchas veces poniendo en duda a toda la sociedad en cuanto la actuación de los mismos en la lucha contra la criminalidad.

El artículo 347 establece taxativamente cuales son los presupuestos que se deben reunir para poder ir un juicio oral y público en hecho punibles graves especialmente como: robos agravados, lesiones graves, homicidios dolosos, reducción, abigeato, etc. Debe haber un fundamento serio; que es la promesa que se va a lograr la condena del imputado. Es decir una teoría fáctica; que son los hechos, el cuento que presento al Tribunal, la teoría probatoria, que son las pruebas es decir el relato que se queda la memoria del Juez y que le hace valer a través de los medios de pruebas, que son los caminos legales y la teoría jurídica que es la calificación del tipo penal, son técnicas de herramientas legales como lo manifiesta la autora Carolina Llanes; imprescindible con el nuevo paradigma acusatoria que tenemos.

Generalmente este es el ejemplo más claro de la deficiencia de toda nuestra Justicia penal donde existe errores gravísimos de parte del Ministerio Público en la elaboración de su acusación, muchas veces también rompiendo su objetividad que establece el código procesal en cuanto sino existen pruebas no debe sostener un acusación y el Juez sin purificar los errores que llevan a cabo, no actuando como un filtro purificador a los efectos de evitar nulidades absolutas en los juicios orales, quedando muchas veces en la nada crímenes que perjudican a toda nuestra sociedad, dejando una pésima imagen de nuestra Justicia.

Es importante tener en cuenta que la vida social presenta diversas áreas conflictivas en las relaciones de trabajo, familia. El derecho penal y derecho procesal penal se ocupan del área de conflictividad humana.

Para que funcione con eficiencia nuestra Justicia Penal es imprescindible que nuestros encargados de hacer Justicia en sus respectivas funciones estén capacitados en el nuevo sistema acusatoria garantista, dejando de lado totalmente el sistema inquisitivo (Ministerio Público, Defensa Pública y Órgano Jurisdiccional). A partir de ahí verificar si el problema para que funcione nuestra Justicia Penal no

sólo de nuestro país sino de todo Latinoamérica es la falta de capacitación y selección, o que los mismos encargados de administrar y custodiar la justicia son cómplices o peor autores de hechos delictivos, dejando totalmente de lado la vocación de servicio.

Es por ello importante el aumento salarial de los encargados de la Justicia por la misma responsabilidad que tienen en tan delicada función, con esto se lograría en gran medida evitar hechos de corrupción en nuestro sistema penal. Hay que tener en cuenta existen hechos punibles que aparte de mover grandes cantidades de dinero, muchas veces también tienen el respaldo de poderes paralelos, por ejemplo: trata de blancas, narcotráfico, lavado de dinero, lesión de confianza, etc.

Actualmente con nuestra ley 1286/98 (sistema acusatoria garantista) aparte de traer nuevas obligaciones a los encargados del sistema trae nuevas responsabilidades, especialmente en cuanto la capacitación y la adecuada utilización de las nuevas normativas procesales.

Existen por ejemplo nuevas técnicas o herramientas legales para el proceso penal. Lo que denominamos teoría del caso: Que es la reunión de la teoría fáctica, teoría jurídica y teoría probatoria. El caso es un conflicto de intereses, que el juez debe saber manejar adecuadamente. La teoría fáctica: El relato, el cuento, lo que paso, hay que saber contar, se clasifica en: Hipótesis descriptiva: narración de sucesos que ocurrió? Hipótesis explicativa: es la narración de los sucesos porque ocurrió? Si no se cumple adecuadamente esta primer teoría, ya no tenemos una acusación como lo establece el artículo 347 de nuestro código procesal penal, como ocurre generalmente en la práctica como mencionamos más arriba dejando muchas veces impunes en crímenes que nos azotan con mayor fuerza en la actualidad en nuestra sociedades, dejando en total duda la confianza de nuestros ciudadanos hacia los operadores de justicia. (En especial Ministerio Público y Órganos jurisdiccionales). La defensa podría plantear una excepción de defecto legal antes del juicio (garantía de la defensa), por no saber de qué se va defender, al haber una teoría fáctica defectuosa y por consecuencia una debida acusación penal.

También no debe contener la teoría del caso, en particular la teoría fáctica: saltos lógicos (ejemplo como lo hizo), categorizaciones jurídicas que reemplazan el relato, adjetivaciones innecesarias, asignación de movimientos a las cosas. Un

concepto valorativo le asigna un valor y no describe. Verbigracia doblo negligentemente. Luigi Ferrajoli máximo exponente del sistema acusatorio garantista, dice que se debe ser denotativo quiere decir descriptivo.

En la práctica podemos visualizar claramente que el “Juez” por ejemplo en cuanto las medidas cautelares de carácter personal en particular para determinar en cuanto, dar medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva, siempre que esté bien argumentado el peligro de fuga y obstrucción al proceso. El Juez debe fundamentar, relatar porque se pasa viajando y prácticamente no tiene domicilio fijo en el país, no decir solamente por falta de arraigo por ejemplo, que viene a ser un concepto jurídico. Una cosa es litigar en las medidas cautelares y otra es litigar en el proceso es independiente. En síntesis en relación a este tema tan importante el Juez tiene que saber que solo debe centrarse en explicar sobre el peligro de fuga y obstrucción al proceso.

Prosiguiendo tenemos lo que se denomina la teoría jurídica: es la fundamentación normativa y doctrinal de la relevancia que se pretende dar al relato del hecho. La misma es el manejo del derecho en los hechos que se relata. Debemos razonar jurídicamente, es decir explicar el hecho, que trae una consecuencia jurídica.

El otro presupuesto de la teoría del caso es la teoría probatoria fundamental para sobreseer, condenar, absolver. Podemos clasificar. Elementos de prueba: rastro o señal que ha quedado impregnado en el presente y que da cuenta de la existencia de un hecho pasado. Objeto de prueba: es el tema probatoria lo que se pretende demostrar, la materia sobre lo que recae la prueba. Medio de prueba: es el instrumento jurídico en virtud el cual se introduce un elemento de prueba en el procedimiento. Órgano de prueba; persona de existencia visible portadora de la prueba. Ejemplo, testigo, perito. En el proceso es fundamental el vínculo probatorio, si existen defectos en los presupuestos fácticos, se podría plantear la nulidad insalvable y en consecuencia la extinción de la acción penal.

La actividad probatoria está compuesta por: ofrecer, admisión, producción y valoración. El Juez para fundamentar debe ver los hechos, las pruebas y luego concluir de acuerdo a la sana crítica que rige en nuestro país.

Es imprescindible para la eficiencia de la Justicia Penal que los que aplican las normativas penales, manejen con exacta claridad a los efectos de evitar vulneración de derechos, principios y garantías y en consecuencia se produzcan impunidades de crímenes o hechos punibles que golpean cada vez más a nuestro país.

El proceso penal es una secuencia de relatos. Entrevista con la víctima, declaración del indiciado, parte policía, acta de imputación (relato del hecho y su conexión preliminar con el indiciado). Acusación (relato de hecho y su conexión corroborada con el imputado). Auto apertura (repertorio de juicio con hechos, derechos, partes, medios y elementos probatorios), alegatos (explicación de la teoría del caso, al empezar y culminar la sustanciación del juicio). Sentencia (comprobación a través de la prueba producida de una de las teorías del caso expuesta en el debate).

También es importante tener en cuenta que la declaración del imputado, el tribunal puede tomar como indicio importante a su favor o en su contra, artículo 383 del Código Procesal Penal. Los artículos 17 incisos 8 y 9 de nuestra Carta Magna y artículo 174 del Código Procesal Penal, para las nulidades es imprescindible que se mencione en cuanto a la prueba, es lo que se conoce como frutos del árbol envenenado.

Continuando con este breve análisis sobre ciertas herramientas legales y figuras penales que se deben tener en cuenta para la correcta utilización y en consecuencia evitar que se produzcan impunidades de hechos punibles en especial graves para la sociedad. Se encuentra lo que generalmente trae también confusiones entre los operadores de justicia. La clasificación de los actos de pruebas. Se encuentra, los actos de investigación: son los actos realizados por el Ministerio Público para corroborar la notia criminis. Está totalmente de formalizada es la gran diferencia con los actos de prueba judicial. Los actos de prueba judicial: son los actos probatorios realizados en el juicio oral rodeado de todas las garantías.

Los modelos de valoración: Anteriormente teníamos la “tarifa legal”. Teníamos términos verbigracia, dos testigos contestes y uniformes hacen plena prueba. Es el código de 1890 (artículo 272). Confesión de parte relevo de prueba. Íntima convicción (de jurado) la ley no establece regla alguna para la apreciación de las

pruebas. El Juez es libre de convencerse según su íntimo parecer de la existencia o inexistencia de los hechos. No necesita fundamentar. La sana crítica racional (el nuestro) establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige que la conclusión que llegue sean el fruto racional de las pruebas en que se les apoye. Debe fundamentar por qué llega a esa conclusión. (Artículo 175 del Código procesal penal).

Tenemos novísimas figuras en nuestro ordenamiento jurídico penal, en donde los fiscales, defensores y jueces están obligados a manejar a cabalidad las mismas.

Hay un sistema de garantías, una política criminal, y un choque que debe ser equilibrado entre eficiencia vs garantía.

En otro contexto existen otras figuras procesales muy importantes a tener en cuenta por los operadores de justicia en la ley 1286/98, como ser:

Inspección del lugar del hecho. (Art. 176 y 192 C.P.P.) Se debe respetar la custodia de levantamiento de evidencia, lo que se denomina la cadena, a los efectos de evitar incidentes por las partes. Levantamiento e identificación de cadáveres. (Art. 177 y 192 C.P.P.). Autopsia. (Art. 178 y 192 C.P.P.) Debe ser con autorización judicial, para precautelar la prueba, la valides. Levantamiento de evidencias. (arts. 176, 179, 181, 183, 184, 187, 190, 191, 192, 193, C.P.P.) La evidencia: Es la demostración clara de un delito o crimen. Ej. Cuchillo, machete, revolver.

Cadena de custodia: Son las actividades que se realizan en el ámbito o etapa investigativa, para levantar, conservar y asegurar la evidencia. Procedimiento para levantar evidencias: tomo muestras, preservación, traslado, manipulación, entrega, custodia, deposito. Requisa personal. (Art. 179, 180, 182 C.P.P.). Inspección de equipajes. (Art. 179, 181 C.P.P.). Inspección de personas. (Art. 179. CP.P.P). Alcotest (art. 179 C.P.P.). Alcoholemia (art. 179 en concordancia con el art. 81 del C.P.P.). El Estado puede ordenar siempre que haya equilibrio y no se vulnere o violente otras garantías o derechos más importantes.

El A.D.N. (art. 81 C.P.P.). La prueba de nitritos (parafina) (art. 179 y 192 CP.P.). Inspección corporal interna. (Art. 81 C.P.P.) Verbigracia, radiografías,

resonancias magnéticas. Examen mental. (Art. 79 C.P.P.) Ejemplo; en aquellos delitos o crímenes con mucho dolo y ensañamiento, crea una gran sospecha que la persona podría tener un trastorno mental (art. 23 C.P.). Inspección de vehículos. (Art. 181 C.P.P.) En forma preventiva o como acto de investigación.

Allanamiento. Tiene muchas formalidades que cumplir y solo con autorización judicial. (arts. 187, 188, 190, C.P.P.). Allanamiento de locales públicos. (Art. 191 C.P.P.). Incautación de objetos. (Art. 193 C.P.P.) Es importante tener en cuenta en esta figura, que la incautación se discrepa del secuestro, que este último es la especie y la incautación la generalidad. Análisis de campo. (Art. 192. C.P.P.) Son sustancias que se utiliza para verificar por ejemplo la pureza de la droga. Secuestros (art. 193, 194. C.P.P.). Intercepción y secuestro de correspondencia. (Art. 36 C.N. y 198 C.P.P.). Intervención de comunicaciones privadas. (Art. 36 C.N. y 200 C.P.P.). Prueba testifical. (Art. 202, 213. C.P.P. formalidades). Prueba periciales. (Art. 214 C.P.P.) Medios de Pruebas varios. Reconocimiento (art.227 C.P.P.), informes (art, 228, C.P.P.) y careos, (art. 233 C.P.P.). Reconocimientos de objetos, (art. 227, 232 C.P.P.), prueba documental, (art. 227 C.P.P.), Reconocimiento por fotografías, (art. 229 C.P.P.). Reconocimiento de personas, (art. 229, 231 C.P.P.).

Enumeramos a grandes rasgos algunas figuras que revisten importancia y atención para los encargados de administrar justicia, necesitamos una verdadera capacitación de todos los operadores en sus diferentes funciones a los efectos de poder combatir eficientemente a la criminalidad reinante en nuestro país y en Latinoamérica.

Debe haber una total armonía entre nuestras figuras procesales y ley sustantiva, es por ello que también requiere una reflexión profunda el sistema penal con el objeto de buscar la eficiencia, que sea fruto de un estudio exhaustivo de científicos. Y ver cuál es la solución por lo menos en mediana parte, soluciones propias, de nuestro país no soluciones de otros países, que en la práctica a lo largo de los años podemos visualizar que no nos sirven estadísticamente, debe ser soluciones producto de vivencias de nuestra sociedad y de acuerdo a nuestra política, cultura y economía nacional.

La solución está visto no es tampoco elevar las penas como se da en muchos países del mundo en décadas. La impunidad hace que se incrementen las penas

en forma irracional, respondiendo a la descabellada fórmula de Bentham, conforme a la cual la impunidad debe compensarse con mayor penalización del delito. Esta regla criticada por Carmignani es la fuente de un derecho penal del miedo que pretende manejarse intimidatoriamente y cuyo único resultado práctico es caer eventualmente y de modo gravemente desproporcionado sobre los más incautos de los delincuentes, mientras la impunidad sigue su curso. El derecho penal del miedo es hijo del pensamiento mágico primitivo que llevaba al cavernícola a pintar detalladamente a los animales de presa, en la convicción de que atrapar la imagen equivalía a tener al animal (el miedo hace perder la razón y se confunde la señal con lo señalado en regresión a formas mágicas de pensamiento). Los tipos penales nacidos de la incontrolada y desordenada inflación de normas penales, suelen carecer de adecuada técnica legislativa, lo que da lugar a que muchos de ellos sean abiertos (o mejor, difusos), con grave lesión para las garantías de legalidad y reserva decía el jurista Zaffaroni.

Podemos visualizar que en el nuestro sistema de Justicia Penal y también de Latinoamérica, el modelo acusatoria garantista trae consigo una variedad de exigencias con las nuevas figuras procesales en especial y funciones obligatorias a ser respetadas por los operadores de justicia. Pero quiere decir que se debe tener en cuenta en su conjunto el ordenamiento jurídico penal a los efectos de su eficiencia total. (Derecho penal y derecho procesal penal).

La figura por ejemplo de la “Autoría y Participación” es imprescindible tener conocimiento exacto de los mismos. Claus Roxín es el que implemento autoría y participación lo que se conoce como teoría del delito en el año 1962. La participación clasifica a los autores: como autor directo, coautor, autor mediato. Cómplices: complicidad primaria, complicidad secundaria e instigación. Para ser autor; se debe tener el dominio del hecho, gobernar, sostener las riendas del curso causal del hecho dirigiendo hacia el resultado o consumación. Ese dominio también puede ser compartido por varias personas a la vez, en ese caso estamos en presencia de la coautoría. La coautoría, comparten el hecho, se conocen los autores entre sí y comparten la realización del mismo. Se distribuyen, reparten la tarea, tienen el condominio funcional del hecho. Teniendo dos fines unidos el resultado y la impunidad. A) hecho como propio. B) reparto previo. C) conocimiento entre sí. D) aporte en la etapa ejecutiva.

La autoría mediata, es un instrumento, a) sin dolo, b) coaccionado, c) inculpaado o inculpaable.

El cómplice primario, es el que da un aporte fundamental, decisivo pero carece del dominio del hecho. Ejemplo proporciona el arma, el plano para robar un banco. El cómplice secundario, no tiene un aporte fundamental, aporte ínfimo.

La instigación, crea el dolo al autor, ese es su aporte. Pero pierde la rienda del suceso. Ejemplo, los sicarios. Existe también lo que se denomina "cadena de instigador". Ejemplo, la abuela instiga a la madre y esta al hijo. Pero la instigación según Roxín alcanza sólo al instigador directo.

Los delitos de infracción al deber: Fue creado por Roxín en los años 80, solo se aplica a los delitos especiales. Ejemplo; prevaricato, puede ser cometido solo por el Juez; el expendio de recetas falsas solo puede ser cometido por el médico. Mientras que la teoría del dominio del hecho solo se aplica a los delitos comunes, según Roxín.

El autor en los delitos especiales, es cualquier aporte a la empresa criminal. Se le considera autor por la relación cercana que tiene aquel con la norma, y es el custodio, garante justamente de la no violación de la misma de la intangibilidad del bien jurídico. Cómplice de delitos especiales: carece de la condición de autor más allá del aporte efectuado. Los delitos especiales se le conocen por delitos de infracción al deber según la nueva categorización de Roxín.

La autoría mediata por aparatos de poder (Roxín): El estado, es el único donde puede fluir una orden desde la cúspide hasta la base. Ejemplo, Stanley, Hitler.

Aparatos de poder: son la estructura de personas con jerarquías, son recursos materiales, donde fluye una orden desde la cúspide hasta la base. Ejemplo, militares. Todo el aparato de poder debe estar funcionando en la ilegalidad. Posteriormente el jurista Muñoz Conde manifestó que estos aparatos de poder se pueden dar en ámbitos no estatales. Ejemplo, carteles de drogas.

Acabamos de mencionar a grandes rasgos figuras fundamentales a tener muy en cuenta por los encargados de la Justicia Penal en la lucha eficiente contra la criminalidad.

Volviendo a las penas si es una de las posibles soluciones contra la delincuencia o criminalidad cada vez más creciente en nuestro país y Latinoamérica, dijimos anteriormente que no es la solución la elevación en demasía de las mismas, ya que el problema principal está en la cultura, política y economía entre otros aspectos de cada país.

Pero también es fundamental en especial los tribunales colegiados penales manejen con exactitud los nuevos criterios penales del paradigma acusatorio garantista, dejando totalmente de lado el inquisitorial, para buscar la excelencia en la Justicia. En este contexto el jurista Eugenio Zaffaroni habla de la extrema vulnerabilidad en donde el sistema penal recae con fuerza, son estereotipos, personas con características como; tatuaje, antecedentes, extranjeros, de color.

El Estado están un escalón encima del autor, y le reprocha por su conducta, por qué no se motivó por la norma, cargando un momento ético, esto es la culpabilidad. Para mantener la ética o salvar el momento ético de la culpabilidad debemos introducir el dato de vulnerabilidad en el reproche, para reducir o morigerar la pena. El dato de vulnerabilidad solo puede jugar a favor del imputado, nunca en contra. (Reduce el reproche el dato de vulnerabilidad).

Según Luigi Ferrajoli manifiesta que el punto de partida para las escalas penales, a los efectos de establecer una pena, debe comenzar por el mínimo, en su célebre obra "Derecho y razón" establece sobre los mínimos legales. El mismo es el representante máximo del garantismo y minimalismo.

Zaffaroni menciona incluso en la vulnerabilidad extrema, la figura de la exculpación, por el disvalor de la acción del injusto y el disvalor del resultado. Asimismo es importante tener en cuenta la situación económica del autor, el juez debe tener en cuenta al momento de la graduación de la pena a favor del acusado. Ejemplo; robo por necesidad.

Tenemos el injusto, culpabilidad (analizar el contenido ético) y determinación judicial de la pena. Las válvulas de escape: error de prohibición irreversible,

inimputabilidad, estado de necesidad justificante. Zaffaroni habla de uno más, injusto disminuido + vulnerabilidad extrema.

El autor Roxín; utiliza la culpabilidad como garantía del imputado, no se le puede condenar más allá de su culpabilidad. Injusto, responsabilidad, filtros para llegar a la punibilidad: culpabilidad: inimputabilidad, error de prohibición invencible. Falta de necesidad preventiva (general, especial) se activa solamente este filtro en casos extremos.

Se admite por razones de preventiva general y especial la disminución del reproche y en consecuencia de la pena (coincidiendo con Zaffaroni en la reducción de la pena y el reproche) y jamás dichas necesidades preventivas pueden ser tomadas en contra.

En cambio también existen otros autores contrarios a estos pensamientos como, Jacobs, habla de lo que se denomina, la teoría sistemática de sociedad. (Discurso imperialista), la pena estatal, el fin es estabilizar el sistema social, mediante el mensaje de la pena. Estabilizar la norma penal. Defiende la teoría de la prevención positiva. Dice que el contenido de culpabilidad es la necesidad de prevención, por ello se eleva la pena para la estabilización de la sociedad. Se pierde la noción de culpabilidad como garantía. Zaffaroni dice que Jacobs reemplaza el concepto liberal garantista de culpabilidad.

Pero también del tema existen filósofos como Aristóteles que decía que el juez al aplicar una pena tiene que tener en cuenta la equidad, es decir un concepto humanitario a favor del imputado.

Podemos concluir que estos aspectos en cuanto a figuras del nuevo sistema, es categórico que los encargados del servicio público de justicia en el ámbito penal deben entender a perfección, con el objetivo de buscar la máxima eficiencia en la lucha contra la criminalidad cada vez más creciente en la actualidad, evitando impunidades, que solo afectan a nuestra sociedad produciendo una inseguridad jurídica total.

La prioritaria tarea en Latinoamérica es formar jueces. Para ello, es menester concebir a la carrera judicial como una formación humanista y altamente especializada, cuya principal misión es servir a la libertad del hombre. No hay

sistema penal bueno con jueces malos. La realidad penal es parte de la realidad social y la política criminológica es parte de la política social.

Justicia penal internacional en relación a los derechos humanos

En cuanto a la Justicia Penal Internacional, existen normas comunes y obligaciones generales de los Estados pertinentes. Los Estados deben cumplir con sus compromisos de buena fe. Este deber de cumplimiento en el ámbito de los derechos humanos debe considerar las características particulares de las obligaciones internacionales en esta materia. El investigador del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Claudio E. Nash Rojas manifiesta, en derechos humanos el objeto de los instrumentos no es la regulación de intereses recíprocos entre Estados, sino la protección de los derechos individuales. De ahí que la obligación de cumplimiento adquiera particularidades en materia de derechos humanos, tal como lo expresan los tratados internacionales, la jurisprudencia y la doctrina en este campo.

La obligación de cumplimiento en materia de derechos humanos se materializa a través de tres obligaciones principales: respeto y garantía de los derechos y libertades consagrados internacionalmente, cualquiera sea el tipo de documento en el que se consagre, y la obligación de no discriminar.

La obligación de respeto consiste en cumplir directamente con la conducta establecida en cada norma convencional, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. El contenido de la obligación está definido, en consecuencia, a partir del mandato normativo del derecho o libertad concreto. Entre las medidas que debe adoptar el Estado para respetar el mandato normativo a cada derechos podemos distinguir: acciones de cumplimiento, las que pueden ser positivas (implican una actividad de prestación) o negativas (implican una actividad de abstención) y estarán determinadas por cada derecho o libertad.

Sigue manifestando el investigador Nash que la obligación de garantía por su parte se traduce en la obligación que asume el Estado de promover, a través de sus órganos, la posibilidad real y efectiva de que sus ciudadanos ejerzan los derechos y disfruten las libertades que se les reconocen. Es decir, el Estado está obligado a crear condiciones efectivas de goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Convención. Al respeto, la Corte ha señalado: "Esta obligación

implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos". La obligación de garantizar goce y ejercicio de los derechos implica siempre la adopción de medidas positivas. Podemos distinguir las siguientes formas de cumplimiento de la obligación de garantía: a) la obligación del Estado de asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos; b) el deber de proteger a las personas frente a amenazas de agentes privados o públicos en el goce de los derechos; c) adoptar medidas de prevención general frente a casos de violaciones graves de derechos; d) reparar a las víctimas; e) cooperar con los órganos internacionales para que estos puedan desarrollar sus actividades de control.

Finalmente, el DIDH ha establecido como una obligación general el deber del Estado de no discriminar a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Esta obligación ha sido destacada por la jurisprudencia internacional de los derechos humanos e incluso, para la Corte Interamericana, esta obligación de no discriminación sería una norma perentorio o *ius cogens*.

El Comité de Derechos Humanos (CDH) ha definido la discriminación en los siguientes términos: " toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas" (CDH, Comentario General N°18, "No Discriminación", de 10 de noviembre de 1989, párr. 7).

Asimismo ha expresado el Comité: "... el Comité observa que no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto" (CDH, Comentario General N°18, "No Discriminación", de 10 de noviembre de 1989, párr. 13).

Es importante tener en cuenta estas obligaciones generales de respeto, garantía y no discriminación, que deberán estar presentes en cada derecho o libertad consagrada internacionalmente.

En cuanto a los mecanismos internacionales en la lucha y protección de los derechos humanos, tenemos básicamente: políticos, cuasi-judiciales y judiciales. Al respecto el investigador Nash Rojas dice; que en el caso de las violaciones estructurales, se han utilizado estos mismos mecanismos, con los problemas que es posible imaginar del uso de procedimientos diseñados para un tipo diferente de violación.

Los mecanismos políticos son aquellos que se han utilizado para casos de violaciones masivas y sistemáticas. Son producto de resoluciones dictadas por los órganos políticos, compuestos por miembros representantes de los gobiernos (Consejo Económico y Social, la ex Comisión de Derechos humanos de Naciones Unidas actual Consejo de Derechos Humanos). Se dictan medidas de tipo político, en base a un diálogo con el gobierno, lo que pretenden es cambiar ciertas prácticas gubernamentales.

Los mecanismos cuasi-judiciales se caracterizan por emitir recomendaciones u opiniones a los Estados, ya sea en conocimiento de casos individuales, informes de la situación de derechos humanos en los Estados miembros, y comentarios generales sobre el cumplimiento de las obligaciones convencionales. En esta clasificación podemos ubicar la labor que desarrollan el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH o el Comité), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Comisión Africana de Derechos Humanos entre otros.

Los mecanismos judiciales son aquellos en los cuales la protección se desarrolla a través de órganos establecidos en los tratados de derechos humanos, que cuentan con facultades jurisdiccionales, esto es, con la competencia para resolver conflictos de relevancia jurídica con fuerza obligatoria. Estos órganos a nivel internacional son tres: Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Africana de Derechos Humanos. Asimismo la Corte Internacional de Justicia se puede referir a temas relacionados con los derechos individuales.

Hay que destacar que en nuestro país hubo un cambio como se suele decir de ciento ochenta grados, a partir de la caída de la dictadura y con la nueva Constitución Nacional de 1992 donde se reconoce sobre todo la “dignidad humana” llevando este reconocimiento a nuestro Código Procesal Penal, ley 1286/98, que trae consigo el nuevo paradigma o modelo acusatorio garantista y con ello una serie de principios y garantías que anteriormente no tenían vigencia.

Es decir en relación a los Derechos humanos y todos tipos de discriminaciones, nuestro país dio un gran salto de mejoría, sin embargo hay mucho por hacer todavía en relación a los Derechos humanos. Tenemos nuestras cárceles por ejemplo en primer lugar donde se vulnera todos tipos de derechos y garantías por las condiciones infrahumanas en que viven.

Es por ello como manifesté anteriormente que está comprobado que la solución no es elevar las penas, sino enfocar con una adecuado diagnóstico situacional de perspectiva de los problemas con indicadores realistas sociales propios de nuestro país, a los efectos de tener resultados eficientes. Y con ello prever la criminalidad que va en aumento actualmente en nuestra sociedad y también se solucionaría en mediana parte por lo menos el incremento masivo de delinquentes que van a parar a nuestras cárceles.

Conclusión

Podemos decir que el si bien existe un cambio en nuestra Justicia Penal para bien nuestro, con la implementación de un nuevo modelo o paradigma, que si bien es cierto se puede ver un cambio en los procesos penales, pero no es para nada suficiente. El problema radica especialmente, para el reconocimiento y aplicación efectiva de todos los derechos y garantías fundamentales que hacen a un debido proceso, en los “operadores de justicia” es decir los problemas no obedecen actualmente a los sistemas penales vigentes. La falta de capacitación, a veces los encargados de impartir justicia padecen de limitaciones de conocimiento que provienen de la misma posición social. Es por ello que en Latinoamérica no se trata de reemplazar a jueces sino de formar jueces penales.

Otro problema que debemos superar es la falta de independencia e imparcialidad de los operadores de Justicia, siendo imprescindibles para un

verdadero cambio en el sistema de justicia, la tarea no es para nada fácil, teniendo en cuenta que nuestras mismas normas introducen la Política a la Justicia.

En otro contexto es deber del Estado no discriminar a las personas en sus derechos y garantías. Siendo una obligación destacada por la jurisprudencia internacional de los Derechos Humanos, siendo también reconocida por la Corte Interamericana.

Los derechos humanos tanto en la Justicia Penal como en la Justicia Penal Internacional indudablemente deben tener un "Tratamiento Especial" a los efectos de dar un cumplimiento cabal a las normativas establecidas y no que las mismas sean Letra Muerta como lo son las mayorías de textos referentes a estos temas, tan importante para nuestra Justicia Penal, con el objetivo de buscar un mejor tratamiento para a aquellas personas que acuden al Sistema para dirimir sus conflictos sociales.

Referencias Bibliográficas

- RICO, José María. Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea. México: Siglo Veintiuno, 1979.
- SALAS, Luis. Social Control and Deviance in Cuba. New York: Praeger, 1979.
- SEMINARIO DE CRIMINOLOGÍA COMPARADA PARA LA REGIÓN DEL CARIBE, 3º, Puerto la Cruz, Venezuela, 13 -17 abr. 1980. Tercer Seminario de Criminológica Comparada para la Región del Caribe: la situación de los procesados en el área del Caribe. Venezuela: /s.e/1980.
- BACIGALUPO, Enrique. "La moderna política criminal latinoamericana" Ilanud al día. (Costa Rica). 1 (1): 20-28, ago. 1980.
- LA SOCIÉTÉ CRIMINOGENE. Calman Lévy, Paris. La sociedad criminógena. Aguilar, Madrid, 1971.
- BINDER, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal.
- CALAMANDREI, Piero, Instituciones al Derecho procesal civil, trad. Santiago Sentís Melendo, Depalma. Bs. As. 1943.
- CARNELUTTI, Francesco, lecciones sobre el proceso penal, trad. Santiago Sentís Melendo, ejea, bs. As, 1.950.

CLEMENTE, José Luis “juez o tribunal de ejecución. (La necesidad de su implementación en el código procesal penal en Córdoba, semanario jurídico N°1153 (7/8/97).

DELMÁS FRESCURA, Guillermo, Política criminal en la República del Paraguay. iones y arte S. R. L. Julio de 1.985.